

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR: La Administración ha venido haciendo esfuerzos constantes para cobrar los descubiertos de bienes nacionales, y ha obtenido en el último año económico resultados de consideración. Esto, no obstante, el Gobierno se había ocupado en dictar algunas medidas que, facilitando el cumplimiento de las instrucciones vigentes y dando aplicación práctica al decreto de 23 de Junio de 1870, hiciesen más expedito y seguro que lo es hoy el procedimiento de apremio. Aunque las medidas de que se ha hecho mérito podían adoptarse por el Poder Ejecutivo, el estar abiertas las Cortes decidió al Gobierno á formular un proyecto de ley, que presentó á las mismas en 5 de Mayo último, con objeto de que la reforma fuese más autorizada y ménos fácil de variar. Que el proyecto fué por los Cuerpos. Colegisladores bien acogido, lo prueba el haber sido aprobadas sin discusión las disposiciones que contenía, excepción hecha del artículo 4.º que el Senado y el Congreso juzgaron innecesario consignar en la ley por considerarla consecuencia lógica de lo que ya en otros artículos se disponía.

El Congreso de los Diputados aumentó, sin embargo, algunas disposiciones al proyecto del Gobierno, que vinieron por el dictámen de la Comisión de 11 de Junio á quedar comprendidas en los artículos del 10 al 13. En estos artículos y en una adición hecha en el 14 ha introducido algunas variaciones el Senado, y por ellas ha quedado la cuestión pendiente de Comisión mixta. Prescindiendo de esas diferencias, que no recaen sobre la parte esencial del proyecto, es indudable que en lo demás el pensamiento está sin la menor variación aceptado y votado.

Ante este hecho, que comprueba de la manera más evidente el dictámen emitido por la Comisión del Senado en 5 de Julio, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que ordene desde luego lo que ha sido por todos aceptado, puesto que se trata de disposiciones que el Gobierno puede adoptar dentro de su esfera de acción, como lo expresó en el preámbulo del proyecto presentado á las Cortes.

En vista de las anteriores indicaciones,

el Ministro que suscribe cree que se está en el caso de aceptarse sin más aplazamiento el medio de cobrar con la mayor prontitud cuanto se adeuda, lo cual se conseguirá indefectiblemente no tolerando que comprador alguno que resulte adeudar al Estado en la actualidad ó en lo sucesivo disfrute las rentas de las fincas. Por esta razón tiene por altamente justo que el apremio principie por el embargo de la finca y de sus rentas, puesto que en realidad no deja de pertenecer al Estado hasta que su precio está totalmente satisfecho.

No es del caso entrar sobre este punto en otras consideraciones, porque la opinión unánime reconoce la necesidad de apremiar con firmeza á los que no satisfacen el precio de las fincas compradas al Estado. Por lo mismo que la recaudación se ha levantado en los últimos meses, es indispensable dar fuerza á la Administración para que remueva toda clase de obstáculos hasta llegar á extinguir los descubiertos, cobrando los que efectivamente existan con la prontitud posible.

Además de lo expuesto, como la mayor parte de los pagarés procedentes de ventas anteriores al 22 de Julio de 1876 se realizan en bonos del Tesoro, urge precipitar que se hagan efectivos para ir amortizando esa clase de valores, y para librar al propio tiempo á la Hacienda del pago de sus intereses. Y no es ménos urgente ni ménos útil cobrar con puntualidad los pagarés posteriores al 22 de Julio de 1876, toda vez que su importe en metálico se viene destinando á obligación tan sagrada como la de amortizar la Deuda pública, que el Gobierno bajo ningún punto de vista puede desatender ni olvidar por un instante.

Parece innecesario justificar con más razones la propuesta del Ministro que suscribe, puesto que la necesidad de adoptar las medidas que se proyectan fué demostrada de la manera más cumplida en el preámbulo del proyecto que su antecesor presentó al Congreso de los Diputados.

Por esto, pues, aceptando el que suscribe cuanto en aquel documento se expone, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Orovio.

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 días antes de vencer los pagarés, según la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Transcurridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración. Los productos que rienda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervención son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierta no expide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administración de la finca de que procede el descubierta y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se

devenarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese después de citado por el BOLETIN OFICIAL con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierta dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir susbistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimentos de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez y otros dos Concejales del Ayuntamiento de Alcobendas contra un acuerdo de la Comisión provincial, relativo á las cuentas de los siete primeros meses del ejercicio de 1871 á 72, la Sección de Gobernación de quel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Marzo último, esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez y otros dos Concejales del Ayuntamiento de Alcobendas contra un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid, relativo á las cuentas de los siete primeros meses del ejercicio económico de 1871 á 72.

De su exámen resulta que en 13 de Marzo de 1873 recurrieron á la Comisión provincial D. Manuel Rodríguez Valdemoro y otros individuos del citado Ayuntamiento pidiendo que reclamase las cuentas de 1870-71 y 1871-72 por haber sido desechadas completamente por la Junta municipal; pretension que fué desestimada en 29 de Marzo por la expresada Comisión, que mandó al Alcalde obligase á los recurrentes á contestar á los reparos puestos á dichas cuentas; ordenándole más tarde en 21 de Abril y 16 de Mayo, con motivo de otras reclamaciones de D. Manuel Rodríguez, que se remitiesen las cuentas de 1870-71, cuya aprobación correspondía á la Diputación provincial, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 9 de Diciembre de 1872, y que se notificase administrativamente á Rodríguez para que contestase á los reparos de la cuenta de 1871 á 72 en el término de ocho días.

Sin que conste si se hizo ó no tal notificación, aparece que en 4 de Junio de 1873 acordó el Ayuntamiento el reintegro de las cantidades rechazadas; y presentadas al siguiente día por los cuentadantes la contestación á los reparos, no quiso admitirla la Junta municipal por haberse dado un día después del acuerdo en que se mandaba proceder al reintegro de las partidas á que aquellas se referían.

Apelada tal providencia para ante la Comisión provincial, declaró ésta procedente el recurso con fecha 26 de Setiembre de 73 mandando admitir las contestaciones á los reparos, y que se convocase á la asamblea de asociados para que, prestando ó no su aprobación á las cuentas, pudiese tener efecto lo dispuesto en el art. 156 de la ley municipal.

En cumplimiento de esta resolución, la Junta municipal, previo dictámen de la comisión nombrada al efecto, acordó en 12 de Abril de 1874 el reintegro de diferentes partidas de la referida cuenta; y pasada ésta, en virtud de apelación de los interesados á la Comisión provincial, resolvió en 28 de Febrero de 1875 que el Alcalde procediese á hacer efectivas las cantidades á que se referían los reparos puestos á la cuenta de los siete primeros meses de 1871 á 72, excepto la de 284 rs. 71 céntimos, satisfechos por socorros á presos pobres; y que respecto á la de 1870-71, aplazaba sus efectos hasta que fuesen examinados por la Diputación, según lo dispuesto en la Real orden de 22 de Julio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto. Solicitó Rodríguez en 19 de Junio del 75 que se ordenara al Alcalde que suspendiese los procedimientos hasta el esclarecimiento completo de los hechos; y la Comisión provincial, partiendo del equivocado concepto de que aún no se había llevado á efecto su acuerdo de 26 de Setiembre del 73, según más tarde lo reconoció, accedió á dicha suspensión en 8 de Julio del 75; pero habiendo manifestado el Alcalde que aquel se hallaba

cumplido, como en efecto resulta de los antecedentes, dictó en vista de todo el acuerdo de 28 de Agosto de 1875, objeto principal del expediente, en el que mandó al Alcalde que por los medios que la ley ponía á su alcance hiciese efectivos los descubiertos que á favor del pueblo aparecían detallados en los informes de la asamblea de asociados.

Contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada para ante el Gobierno en 10 de Setiembre siguiente D. Manuel Rodríguez, Ramon Valdemoro y Justo Alvarez, Alcalde, Interventor y Depositario que fueron en los siete primeros meses del citado año de 1871 á 1872, pidiendo su revocación y que se declaren de legítimo abono los ingresos y gastos de la citada época, y se levante el embargo de sus bienes; habiendo elevado también instancia en este mismo sentido el ex-Secretario D. Elías Bartolomé, á quien alcanza uno de los reparos. Reclamados por el Ministerio los antecedentes del asunto en 12 de Octubre, con suspensión de todo procedimiento de apremio hasta la resolución del expediente, fueron remitidos á los 15 meses, ó sea en 30 de Enero de 1877, no sin que el Ayuntamiento dejase de elevar en 2 de Octubre de 1876 instancia á ese Ministerio solicitando alzase la suspensión de los procedimientos, una vez que desde que aquella se acordó había trascurrido bastante tiempo y el Municipio tenía necesidad de allegar recursos, y además estaba ya hecho el embargo de bienes de Rodríguez y consortes.

En este estado, el expediente ha pasado á informe de la Sección, que empieza por sentar la improcedencia del recurso interpuesto. Fúndase éste principalmente en que el acuerdo apelado es injusto por nacer de los reparos puestos por la Junta municipal, sin tener en cuenta las contestaciones que á ellos dieron; pero como, según resulta del expediente, la Junta aprobó de nuevo otra vez los reparos en vista de los descargos que dieron los cuentadantes, queda destruido este argumento por su base. Por otra parte no se declaran ilegítimos por el acuerdo apelado todos los gastos hechos en los siete primeros meses de 71-72, como dan á entender los recurrentes, sino que en él sólo se ordena al Alcalde de Alcobendas que haga efectivos los reparos puestos por la asamblea de asociados á las cuentas de 1871-72 en sus siete primeros meses. Pero aun suponiendo que en el recurso de que se trata se adujeran razones que vinieran á desvirtuar las expuestas por la Junta y la Comisión provincial, está muy claro y terminante el art. 156 de la ley municipal de 1870 en su segunda parte, al decir que, en el caso de protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán las cuentas al Ayuntamiento, quien haciendo por escrito las observaciones oportunas las devolverá á la asamblea, la cual las pasará con su dictámen á la Comisión provincial para su aprobación definitiva.

Ahora bien: en este expediente se han cumplido los trámites prevenidos en el mencionado artículo, pues que ha sido oído el Ayuntamiento y asamblea de asociados, habiéndose pasado en el término legal las cuentas á la Comisión provincial, que en uso de las facultades que la ley le concede las aprobó en definitiva en su acuerdo de Agosto de 1875 con las modificaciones propuestas por la asamblea y Ayuntamiento, acuerdo que tiene el ca-

rácter de definitivo por estar dictado en asunto de su competencia y con arreglo á la ley; por lo cual, y atendida la materia sobre que versa, no puede ser revocado por el Gobierno.

Pero es de notar en este expediente que al tratar de cumplir el Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión provincial, y exigir en su consecuencia el reintegro de las cantidades desechadas, consultó con fecha 9 de Setiembre de 1876 á la Diputación si los procedimientos debían dirigirse contra todos los individuos del Ayuntamiento ó sólo contra el Alcalde, Regidor y Depositario; y como quiera que entablado después el recurso de alzada quedó sin resolver la expresada consulta, se hace necesario dejar ventilado este incidente á fin de evitar ulteriores dificultades en el asunto, ya extraordinariamente retrasado á causa de la lentitud y de las dilaciones con que han procedido en él la Comisión y el Gobernador de la provincia.

En principio ninguna duda puede ofrecer que de los ingresos deben responder los que los percibieron y dejaron de consignar en la Depositaria municipal, y que el Ayuntamiento sólo es responsable de aquellos pagos hechos fuera del último presupuesto aprobado, que era el que debía considerarse en vigor á falta del de aquel ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley general de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal por el artículo 125 de la de Ayuntamientos, correspondiendo exclusivamente á los cuentadantes la responsabilidad de los pagos indebidamente hechos ó no bien justificados; pero considerando la Sección que al Gobierno nada compete decidir en materia de cuentas, á no mediar alguna infracción legal en los acuerdos dictados con tal motivo, se abstiene de hacer propuesta acerca de este punto, cuya resolución hoy compete al Gobernador de la provincia, que con arreglo á la décima disposición del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último ha sustituido la Comisión provincial en el ejercicio de las atribuciones que á ésta confería el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870 por no exceder de 100.000 pesetas las cuentas de que se trata.

Entiende por lo tanto la Sección:

1.º Que por razón de materia y no citarse ninguna infracción legal en el acuerdo apelado es improcedente el recurso interpuesto por D. Manuel Rodríguez, Ramon Valdemoro y Justo Alvarez, en concepto de Alcalde, Interventor y Depositario que fueron del Ayuntamiento de Alcobendas en los siete primeros meses de 1871-72.

2.º Que se encargue al Gobernador de la provincia resuelva á la mayor brevedad la consulta hecha por el Ayuntamiento de Alcobendas en 9 de Setiembre de 1875 á fin de que puedan instruirse los procedimientos necesarios contra los responsables hasta obtener el reintegro.

3.º Que se recomiende á la misma autoridad que en el más breve plazo posible sean censuradas y ultimadas las cuentas de 1870-71, cuyo exámen aplazó la Comisión provincial en su acuerdo de 28 de Febrero de 1875.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1877.

GISBERT.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Administración Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenación de pagos.

En cumplimiento de lo que previene la Ley provincial y disposiciones vigentes, tienen los Ayuntamientos que satisfacer en los primeros días de cada trimestre la cuota que por repartimiento les haya señalado la Diputación. En su consecuencia desde el 1.º al 5 de Agosto próximo deberán hacerlo por el primer trimestre del presente ejercicio.

Estando decidida la Diputación provincial á regularizar un servicio descuidado por la mayoría de los Municipios, como resulta de las considerables cantidades que adeudan hasta fin del último año económico, he creído de mi deber hacer presente á los Sres. Alcaldes, como Ordenadores de pagos del presupuesto municipal, que necesitando esta Corporación de sus recursos para atender á las muchas y sagradas obligaciones presupuestas, si transcurrido ocho días después del en que deben hacer el ingreso en la Depositaria de esta Diputación no lo verifican, se procederá con toda energía á hacer efectivo el descubierto que resulte á su favor.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Los señores que á continuación se expresan pasarán á recoger en la Secretaría de esta Corporación los diplomas y medallas concedidas por la misma á los hijos de la provincia que han tomado parte en la última guerra civil, los días no feriados, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde:

- D. Antonio Torrejon y Fernandez.
- Casimiro Anglés y Dominguez.
- Diego Sola y Parra.
- Emilio Maffei.
- Ernesto Gomez y Suarez.
- Enrique Lopez Losada.
- Eduardo Diaz Pimiento.
- Enrique Escudero y Sanz.
- Enrique Vazquez y Villar.
- Enrique Gavaldon y Salcedo.
- Enrique Rubio y Ruiz.
- Eduardo Chacon y Pedemonte.
- Eduardo Medina y Velazquez.
- Eduardo Cano y Torrens.
- Eusebio García y Gonzalez.
- Eusebio Sanchez Fernandez.
- Eladio Hidalgo Saavedra.
- Federico Lopez Salcedo.
- Francisco Suarez Odiaga.
- Francisco Gonzalez Manrique.
- Francisco Jimeno y San Nicolás.
- Francisco Ibañez y Aranda.
- Florencio Villaisoto y Ortiz.
- José Zapater Fernandez.
- José Gonzalez y Rodriguez.
- José García Obregon.
- José Martinez Amaya.
- José Echevarría Castaneda.
- José Blanco Hernaez.
- José Paredes y Rodriguez.
- José Carrasco Sancho.
- Juan Franco y Gonzalez.
- Juan Loriga y Herrera Dávila.
- Juan Paredes Infante.
- Juan Hermera y Sanchez.
- Jacinto Hermera y Sanchez.
- Juan Valcayo Aralmetes.
- Luis Romeo y Crespo.
- Luis Fajardo y Almodovar.

D. Manuel de la Torre y Corvera.
 Manuel Hermera y Sanchez.
 Manuel Ochoa y Carrasco.
 Marcelino Gonzalez y Rodriguez.
 Manuel Pelayo y Salto.
 Mateo Ayllon é Ibañez.
 Pablo Casanova y Hernandez.
 Ramon Closas y Alvet.
 Ricardo Marto y Diaz.
 Rafael Serra y Diaz.
 Ricardo Guerra y Echevarría.
 Ricardo Gallego Riesgo.
 Ricardo de Avella y Casadiego.
 Ramon Sanchez Barbero.
 Tomás de Camacho y Fernandez.
 Victor Sanchez y Mesa.
 Uladimiro Rogado Carmona.
 Isidro Valiente y Lopez.
 Zoilo Saz y Gomez.
 Alfonso Ordax AVECILLA.
 Alejandro Torres y Puig.
 Alfredo Rivelles Goya.
 Angel Fernandez de Soto.
 Angel Sanchez Pantoja.
 Angel Marin Boyé.
 Angel Gamayo Catalan.
 Agustin Villarreal y Gomez.
 Augusto Perez Benedico.
 Alejo Ibarquien y Rabé.
 Alejandro Moreno y Gil de Borja.
 Apolinar Barrado.
 Antonio María Aleñaca.
 Antonio Arzalejo y Benito.
 Antonio Fernandez de Piñedo.
 Antonio Ibañez y Varon.
 Antonio Feito y Saez.
 Agustin Lopez Vinjoy.
 Antonio de Gor y Fernandez.
 Antonio Gomez Galiana.
 Antonio Cuevas y Florez.
 Antonio Vila y Aldama.
 Antonio Garcia y Perez.
 Antonio Bonapof y Nogués.
 Antonio Goigoerrotea y Montero.
 Antonio Burriel Manglano.
 Antonio Perales y Albarran.
 Antonio Gonzalez Hernandez.
 Antonio del Moral y Lopez.
 Arturo Romero Aguares.
 Benigno Aznar y Carbajo.
 Bernardino Beiras Marin.
 Blas Casado y Ortega.
 Blas Vilajuana Fernandez.
 Carlos Ortiz de Landazuri.
 Carlos Carra Fajardos.
 Carlos Miranda Bourean.
 Carlos Fernandez Durán.
 Casto Romero y Sanzano.
 Clodomiro Rodriguez.
 Madrid 24 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todos los huevos que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 38.200 huevos.

1.ª El proveedor ha de suministrar todos los huevos que necesitan los Establecimientos, sin limitación alguna, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año 1878, siendo de su cuenta la conducción á los mismos del mencionado artículo.

2.ª Los huevos han de ser frescos, de un tamaño regular, y tendrá de peso cada 100 5 kilogramos 290 gramos por lo menos, quedando obligado el contratista á entregar un número igual al de los que salgan hueros ó echados á perder, cuando se le presenten, á cuyo fin se guardarán; y de no verificarlo en el término que le designe el Director, se procederá á comprar otros por cuenta de aquel.

3.ª El precio de cada 100 de huevos

será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposición que exceda de 8 pesetas 99 céntimos cada 100 de huevos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 343 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior,

pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Julio de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los huevos que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 38.200 huevos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de jabón para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 7.450 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el jabón que necesiten los Establecimientos de Beneficencia desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1878, siendo de su cuenta la conducción á los mismos.

2.ª El jabón ha de ser de la mejor calidad, reuniendo los requisitos de blanco, duro y bien enjuto. Si careciese de alguna de las condiciones marcadas á juicio de los peritos competentes, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro que los reúna por cuenta del contratista, caso de no presentarlo el mismo, dentro de la hora que le marquen los Directores.

3.ª El precio de cada kilogramo de jabón será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 25 céntimos de id. cada kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber

consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 931 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compro-

miso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 18 de Junio próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Mayo de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el jabon que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 7.450 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

En los sorteos celebrados en 16 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Simona García Asenjo, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor, y el segundo á Doña Matilde Pagés y Rivas, hija de D. Generoso, carabiniere de la comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las interesadas.

Madrid 24 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Julio de 1875, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la Sección de Carreteras de Villaviciosa á Rivadesella en la de tercer orden de Pravia á Rivadesella por su presupuesto de contrata de 385.869 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la

provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la Sección de carreteras de Villaviciosa á Rivadesella en la de tercer orden de Pravia á Rivadesella, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja central con fecha 26 de Setiembre de 1870 y los números 22.727 de entrada y 18.131 de registro del concepto de necesario, por valor de 1.246 pesetas 20 céntimos nominales en Bonos del Tesoro y residuos de los mismos del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, provincia de Gerona, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 26 de Julio de 1877.—El Director General, Carlos Grotta.

Junta económica de la Fábrica de bronce de Sevilla.

Debiendo procederse por esta Fábrica al arrendamiento por dos años del terreno denominado Monte-Rey, propio de esta Fundición, bajo el precio límite de 555 pesetas por todo el tiempo marcado, se convoca por el presente á una pública licitación, que tendrá lugar el día 24 de

Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, ante la Junta económica de este establecimiento, con sujeción al pliego de condiciones que con la aprobación superior se hallará de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones habrán de redactarse precisamente con arreglo al modelo que se estampa á continuación, y que se presentarán acompañadas del talon de depósitos que acredite haber hecho el del 10 por 100 del valor total del arriendo con referencia al precio límite fijado.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la *Gaceta de Madrid*, ó *Boletín oficial* de (tal provincia), y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública del arriendo por dos años del terreno conocido por Monte-Rey, propiedad de la Fundición de bronce de Sevilla, se compromete á ser su arrendatario por la cantidad de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras), la que abonará en los plazos estipulados en dicho pliego, quedando sujeto á todas las condiciones del mismo y acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Sevilla 18 de Julio de 1877.—El Comisario de Guerra, Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Boza.—V.º B.º—El Coronel Director, Presidente, Ramon de Ossa.

Habiéndose dispuesto por la superioridad la contratación en subasta pública del transporte en buque de vapor de 80 piezas de artillería inútiles y de calibres caducados, con peso de 51.370 kilogramos, desde el muelle de San Sebastian hasta su colocación en los almacenes de esta Fábrica bajo el precio límite de 60 pesetas por cada tonelada métrica, se convoca por el presente á una pública licitación, que tendrá lugar el día 23 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, ante las Juntas económicas del Parque de Artillería de San Sebastian y de la Fundición de bronce de Sevilla, con sujeción al pliego de condiciones que con la aprobación superior se hallará de manifiesto en las Comisaría de Guerra de ambas dependencias todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones han de estar redactadas precisante á tenor del modelo que á continuación se estampa, y que habrán de presentarse acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 del valor total del servicio con arreglo al precio límite fijado.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de (tal provincia), y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública del transporte en buque de vapor de 80 piezas de artillería, con peso de 51.370 kilogramos, desde el

muelle de San Sebastian hasta los almacenes de la Fundición de bronce de Sevilla, se compromete á efectuarlo al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) por cada tonelada métrica, acompañando la garantía exigida y sujetándose en todo al pliego de condiciones aprobado.

(Fecha y firma del autor.)

Sevilla 18 de Julio de 1877.—El Comisario de Guerra, Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Boza.—V.º B.º—El Coronel Director, Presidente, Ramon de Ossa.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista, dictada en el expediente de juicio verbal que se sigue en dicho Juzgado á instancia de D. Cláudio Rita Vazquez, como apoderado de D. Manuel Sainz de los Terreros, con D. Felipe Jiscovich sobre pago de alquileres, y cuyo juicio se sigue en rebeldía del demandado, se cita y emplaza al D. Felipe Jiscovich para que en el término de ocho días comparezca á este Juzgado á declarar bajo juramento indecisorio sobre la certeza de la demanda.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Secretario, Luis Villarrubia.

640—32

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Aravaca.

En uno de los paradores de esta población se encuentra depositada por disposición de mi autoridad, á causa de haber sido encontrada desmanada en este término, una vaca blanca, parda por el dorso, corniabierta, blanco el hocico, la oreja derecha rasgada, con un hierro, al parecer, de dos letras, ignorándose cuáles sean, el cual le tiene estampado en la parte superior del cuarto trasero derecho, como de unos seis años, al parecer bastante brava y esbecerrada.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla, previa justificación y abono de costas y daños causados.

Aravaca 17 de Julio de 1877.—El Alcalde, Joaquin Catarenen.

San Martín de Valdeiglesias.

En cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia á la subasta la adquisición de 12 fanegas de piñon negral y 30 de piñon albar para sembrar 114 hectáreas en la dehesa de Valdeyemo, de esta jurisdicción, admitiéndose proposiciones independientes para cada una de las especies de piñon citadas por las tasaciones respectivas de 700 pesetas para el primero y 400 para el segundo, estando señalado para su remate el día 31 de Agosto del presente año, á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial ante el Ayuntamiento de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporación.

San Martín de Valdeiglesias 22 de Julio de 1877.—Juan P. García Lopez.